EXP. N.° 04789-2009-PHC/TC
CALLAO
MARCEL KARL WITTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcel Karl Witte contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 656, su fecha 16 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

II. ANTECEDENTES

§. Demanda

Con fecha 6 de abril del 2009, don Marcel Karl Witte interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctores De Vinatea Vara Cadillo, Sotelo Palomino y Peña Farfán; y, contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Sivina Hurtado, Gonzáles Campos, Lecaros Cornejo, Valdez Roca y Molina Ordóñez, con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2006, así como su confirmatoria de fecha 3 de setiembre de 2007, por medio de las cuales se le condena a la pena privativa de la libertad de 20 años por haber sido encontrado responsable de la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas; alegando que las mismas vulneran su derecho a la presunción de inocencia en estrecha vinculación con el derecho a la libertad individual.

Refiere el recurrente que la condena impuesta se sustenta en un acta de entrevista suscrita por él pero que en la que no se contó con la presencia de un intérprete de su idioma materno (alemán) y abogado defensor. Asimismo refiere que las resoluciones cuestionadas no se precian las razones que justifican su decisión y no responden a las alegaciones de las partes del proceso, además de no haberse acreditado la existencia de una organización criminal.

§. Investigación sumaria

Admitida la demanda, se tomó el dicho del demandante, el mismo que obra a fojas 62, en el que ratifica en todos sus extremos.

Por su parte el Procurador Público Adjunto Ad hoc para procesos constitucionales a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda señala, que el proceso penal seguido contra el recurrente es un proceso regular y los cuestionamientos formulados inciden en el fondo del asunto por lo que no es materia de carácter constitucional. Asimismo al recibirse las versiones de los Vocales Superiores obrante a fojas 610 y 612 señalan que se han valorado adecuadamente los medios y elementos probatorios y no se puede pretender una revisión del criterio jurisdiccional.

Por otro lado los Vocales Supremos al emitir sus respectivos dichos los mismos que obran a fojas 85, 614, 618 del expediente han señalado que el recurrente conocía el idioma español, pues residía hace varios años en nuestro país, además el proceso constitucional de hábeas corpus no puede ser utilizado para cuestionarse la valoración de las pruebas presentadas y actuadas en un proceso penal.

§. Resolución de primera instancia

El Décimo Juzgado Especializado Penal del Callao, con fecha 10 de junio de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que de acuerdo al Acta Fiscal de fojas 263, el recurrente declaró entender el idioma español y que no era necesario la presencia de un abogado bastando la presencia del fiscal. No obstante ello, en el curso del proceso el hoy recurrente interpuso una tacha contra la referida acta fiscal, la cual fue declarada improcedente. Respecto a las sentencias señala que en ellas se hace un análisis de la prueba indiciaria y la prueba directa, por lo que los emplazados han actuado conforme a ley.

§. Resolución de Segunda instancia

La Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada al considerar que no se recortó el derecho de defensa del recurrente, quien interpuso los medios impugnatorios que la ley le permite, por lo que se trata de resoluciones que se encuentran consentidas.

III. FUNDAMENTOS

§. Precisión del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de: a) La sentencia de fecha 22 de septiembre de 2006; y, b) La ejecutoria suprema de fecha 3 de septiembre de 2007 por medio de las cuales se le sentenció a 20 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, por haber sido emitidas con violación del derecho al debido proceso (derecho de defensa en su vertiente de derecho a un intérprete, así como el derecho a la motivación de las resoluciones).

§. Algunas precisiones respecto al hábeas corpus

2. Que la libertad (como estado natural de una persona) ha sido y es uno de los tributos más valiosos con los que cuenta un ser humano; tal situación supone que la libertad sea objeto de protección y tutela frente a privaciones. Así, el antecedente más remoto de tutela lo encontramos en el interdicto *de hómine libero exhibendo* el cual constituyó una especie de *"acción popular"*, ejercitable por cualquiera y de manera indeterminada, que estaba encaminada a tutelar la libertad de aquel hombre libre privado dolosamente de ella. Esta concepción de hábeas corpus ha sido catalogada como la *concepción clásica* de este instituto y como el instrumento *nom plus ultra* de tutela de la libertad individual, pues, como ya se ha señalado, servía para tutelar el atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajone denominaron *power of locomotion*.

3. Esta postura jurídica ha ido desarrollándose con el paso del tiempo y su afirmación ha venido siendo evolucionada, en la lengua contemporánea de los derechos fundamentales. Nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la *norma normarum*) no ha sido ajeno a dicha evolución, y ha asumido lo que en doctrina se conoce como la *concepción amplia de hábeas corpus*, es decir, ya no sólo protege a la libertad personal, sino que se ha extendido a otros derechos consustanciales con ésta (entiéndase libertad personal). A dicha afirmación es posible arribar a partir de lo establecido en el artículo 200° inciso 1) de la Constitución Política del Perú que ha previsto: *"... La acción de hábeas corpus... procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos..."*. Siguiendo esta orientación, el Código Procesal Constitucional en la parte *in fine* del último párrafo del artículo 25° ha precisado que: *"...También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio..."*.

4. Como se podrá apreciar, el ámbito de protección del hábeas corpus ha sido extendido a la tutela del debido proceso, lo que supone el otorgamiento, al Juez Constitucional, de la facultad de emitir pronunciamiento ante la eventual vulneración del derecho fundamental antes mencionado; siendo necesario para ello la verificación, en el caso concreto, de la *conexidad* entre el debido proceso y la libertad individual. Así lo ha entendido y establecido este Colegiado en su jurisprudencia, al señalar que: *"... si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso (...) habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, ratione materiae, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos..."* (STC 06402-2006-PHC/TC). Es más, este Colegiado ha aseverado que: *"... no cualquier reclamo que alegue a priori afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere prima facie que se*

cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad..." (STC 14052-2007-PHC/TC).

5. En esta perspectiva es pertinente, de cara a la correcta resolución del presente caso, verificar si la alegada vulneración del debido proceso lleva aparejada el requisito de *conexidad* al que se ha hecho referencia en los fundamentos precedentes. Así analizado el expediente, se puede concluir de las instrumentales obrantes de fojas 21 a 39, así como de fojas 40 a 49, que el recurrente tiene impuesta en su contra una pena privativa de libertad de 20 años. Ello, ajuicio de este Colegiado, constituye una injerencia en la esfera de libertad de la persona del recurrente.

§. Pronunciamiento respecto a la motivación de las resoluciones

6. Ya es doctrina jurisprudencial de este Colegiado el considerar que el derecho a la motivación de las resoluciones: *"...importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (..) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (..) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto...*" (STC 1480-2006-PHC/TC fundamento jurídico 2).

7. Esto no significa que el Juez deba evacuar un fallo ampuloso o extenso, pues, como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en anterior pronunciamiento *"...La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y*

congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver..." (STC 230-2002-HC/TC).

8. Estos conceptos vinculados al análisis de la sentencia cuestionada se puede apreciar que la misma se encuentra suficientemente motivada pues en el considerando décimo cuarto se ha establecido la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, esto es la pertenencia del recurrente en una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, lo cual también se evidencia de lo expuesto en el literal f) del décimo quinto considerando de la cuestionada resolución. El cuestionamiento de falta de motivación que pesa sobre la ejecutoria suprema de fecha 3 de setiembre de 2007, la misma que obra a fojas 574, debe también ser rechazado, pues en ella se aprecia (quinto y sexto considerando) la realización de una valoración sobre la participación del recurrente, además de declarar el valor probatorio del acta de entrevista fiscal. Por aquellos fundamentos la demanda debe ser desestimada en este extremo.

§. El derecho de defensa (derecho de intérprete)

9. La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". De igual manera, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que (...) "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesa que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"* (vid STC 05085-PA/TC).

10. Asimismo cabe recordar que *"[E]l contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficiente y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos* (*cf.* STC. 06648-6-HC/TC).

11. Que lo establecido en los fundamentos precedentes, referidos al derecho de defensa, no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo éste como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido. Aquí es necesario señalar lo que el propio Tribunal Constitucional ya ha señalado al precisar que: *"...la Constitución tiene una dimensión cultural que importa que "(...) no es solo una obra normativa sino también expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la*

autorrepresentación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas... " (STC 4719-2007-PHC/TC), que contiene en su seno reglas culturales, entre las cuales encontramos el derecho a usar el idioma propio como expresión de su identidad cultural.

12. Que de esta manera y buscando la defensa de este importante derecho, la Constitución Política del Perú, en el artículo 2°, inciso 19), reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que *"Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad"*. Y precisamente lo establece para asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, establece las siguientes garantías mínimas: *"a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en firma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal"*, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la convención) establece en el artículo 8.2; *"a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal";* cabe precisar que la Convención establece una condición para ser asistido en juicio por un interprete, en el caso que no se comprenda o no hable el idioma del juzgado o tribunal.

13. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"La evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla* (Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal)". Asimismo establece: *"c) [D]erecho de defensa: incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos"* (Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Por tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y —acorde a la Convención— que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez, así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *"(...) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual ésta le es tomada, carece de valor"*. (Informe sobre la situación de, los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).

14. Que analizado el caso de autos podemos advertir que a fojas 263, corre el acta fiscal de fecha 5 de noviembre de 2003, donde se aprecia que el recurrente manifiesta de manera espontánea y voluntaria *entender el idioma castellano y se siente capaz de responder la entrevista en dicho idioma.* Asimismo a fojas 285, 294, 304, 309, obran las copias de la declaración instructiva del recurrente en las que se consigna que en las ocasiones en que se desarrolló dicha diligencia se encontraba presente un intérprete. Igualmente, en las diligencias de confrontación con alguno de sus coprocesados se encontraba presente un intérprete (fojas 322 y 326). Asimismo, en las copias de las actas de las audiencias realizadas ante los vocales superiores emplazados a fojas 379, 381, 387, 410, 417 y 421 se consigna la presencia de un intérprete.

15. En consecuencia, es de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, de defensa y motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR